AÑO 1946 JUEVES 12 DE SEPTIEMBRE NUM. 218

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ADMINISTRACIÓN Y TALLERES:
Paseo del Doctor Esquerdo, 52 (Hospital de San Juan de Dios.—Teléfonos 65814 y 53202.—Apartado 937
HORAS: Mañana: De 9 a 1,30. Tarde: De 4 a 6.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año, 60.
Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.
Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre, y 100 al año.
Suscripciones y venta de ejemplares en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, paseo del Dr. Esquerdo, 52 (Hospital de San Juan de Dios). Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

	Pesetas
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	1,00
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	2,00
Idem particulares y avisos financieros....	3,00

Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.

Número corriente: 50 *céntimos*
Número atrasado: 1 *peseta*

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 28 de agosto de 1946 por la que se dictan normas para el aderezado de las aceitunas de mesa.

Ilmo. Sr.: El aderezado de aceituna presenta características completamente distintas en Sevilla, Córdoba, Málaga y Badajoz, de las que concurren en las restantes provincias donde existe dicha industria.

Mientras en aquéllas se preparan, para su consumo, frutos de escaso rendimiento en aceite procedentes de plantaciones de olivar que producen variedades especiales propias exclusivamente para aderezo, en las demás zonas olivareras se preparan para mesa aceitunas de las mismas variedades que las destinadas a la obtención del aceite. Ello obliga a dictar normas distintas para dichas provincias, determinando en las mismas las variedades que puedan aderezarse y estableciendo para las demás una mayor intervención, con el fin de limitar la cantidad de aceituna que sustrae de las almazaras, debiendo procurarse al mismo tiempo ejercer un mayor control sobre las variedades que se dedican a exportación, tendente a velar por el prestigio de nuestras calidades ya acreditadas.

Por todo ello, visto el informe del Sindicato Vertical del Olivo y de conformidad con la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero. Los cosecheros y aderezadores de aceituna de mesa podrán aderezar durante la campaña 1946-1947 las variedades, manzanilla fina y entrefina, morón, rapazalla y gordal que adquieran en las provincias de Sevilla, Córdoba, Málaga y Badajoz. La variedad gordal podrá también ser adquirida en las restantes provincias españolas, siendo indispensable para la expedición de las guías o conduces que amparen su circulación el que los contratos vayan acompañados de un certificado de la Jefatura Agronómica Provincial correspondiente en que se indique que en la localidad donde ha sido adquirida la aceituna se cultiva la citada variedad gordal. Con idéntico requisito podrán dedicarse al aderezo las aceitunas manzanilla fina y entrefina en las provincias de Cádiz y Huelva.

En toda la zona olivarera española se autoriza además el aderezo de las restantes variedades, sin excepción alguna, pero con las limitaciones que se establecen en la presente Orden.

Artículo segundo. El precio de la aceituna gordal, sana, de tamaño no más pequeño de ciento treinta frutos en kilogramo, será de ochenta pesetas como mínimo los cincuenta kilos. El de la manzanilla fina, sana, de tamaño no inferior a trescientos veinte frutos en kilogramo, será el de ciento diez pesetas como mínimo los cincuenta kilos. Ambos precios se entienden para mercancía puesta en almacén del comprador.

Artículo tercero. Las demás variedades de aceituna cuyo aderezo se autoriza por la presente Orden quedan de libre contratación. No obstante, si el mercado lo requiere, el Ministerio de Agricultura, a propuesta del Sindicato Vertical del Olivo, podrá fijar precios mínimos para la venta de tales variedades.

Artículo cuarto. Si la recogida de las aceitunas gordal y manzanilla no se verificase con la normalidad debida en las provincias señaladas especialmente en el artículo primero, el Ministerio de Agricultura dictará las medidas coercitivas que estime necesarias.

Artículo quinto. La cantidad total de aceituna que pueda dedicarse al aderezo en toda España, perteneciente a variedades distintas de las especificadas en el primer párrafo del artículo primero, será fijada por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a propuesta del Sindicato Vertical del Olivo, y se distribuirá entre los industriales y cosecheros aderezadores de las distintas provincias, de acuerdo con lo que se previene en los artículos siguientes.

Artículo sexto. Los agricultores, cosecheros de aceituna, podrán aderezar fruto de su propia cosecha siempre que lo hagan a granel, sin envasarlo en recipientes pequeños para su venta al por menor. Para ejercitar este derecho será indispensable que el cosechero lo solicite del Sindicato Vertical del Olivo, dentro de los quince días siguientes a la publicación de esta Orden, acompañando a la instancia el recibo de la contribución rústica y una declaración jurada en la que haga constar la cantidad de fruto que desea aderezar, así como que éste procede exclusivamente de la cosecha de su finca.

Del cupo global señalado por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Agricultura, a propuesta del Sindicato Vertical del Olivo, separará una parte, que será destinada a los agricultores que recaben el derecho de aderezar fruto de su propia cosecha, y que se distribuirá entre las distintas provincias olivareras por dicho Sindicato, con la necesaria aprobación de este Ministerio. El cupo que corresponda a cada provincia será repartido por el Sindicato entre los distintos agricultores de la misma, de acuerdo con las circunstancias especiales de cada uno de ellos.

Los productores podrán aderezar también aceituna para su propio consumo en cantidades no superiores a diez kilogramos por cosechero y por cada uno de sus familiares y servidumbre. Estas cantidades no se computarán en el cupo global otorgado por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Artículo séptimo. Los industriales aderezadores que deseen trabajar en la próxima campaña solicitarán la debida autorización para ello del Sindicato Vertical del Olivo, dentro de los quince días siguientes a la publicación de la presente Orden, acompañando a la solicitud el último recibo de la contribución industrial y además una declaración jurada de su capacidad de almacenamiento contrastada por la Delegación Local de la C. N. S., así como de las compras efectuadas en el último año, especificando las variedades adquiridas y localidad donde las adquirieron. Dicho Sindicato repartirá el cupo de aceituna destinado a los industriales aderezadores entre todos los de España, los cuales podrán adquirir la aceituna que les corresponda en cualquier provincia. Una vez fijado el cupo de cada uno de dichos industriales aderezadores, de acuerdo con las circunstancias, dicho Sindicato entregará las correspondientes autorizaciones de compra en que conste el cupo concedido a cada uno, remitiendo una copia de las mismas a la Comisaría General de Abastecimeintos y Transportes, a fin de que por dicho Organismo se expidan a los beneficiarios las necesarias guías de circulación interprovincial.

Artículo octavo. Los industriales de bares, cafés, etc., que deseen aderezar aceituna para atender a las necesidades de sus establecimientos, lo solicitarán del Sindicato Vertical del Olivo, dentro del plazo de quince días señalado para los industriales aderezadores y cosecheros. El Sindicato podrá conceder la oportuna autorización para comprar el fruto necesario, que habrá de ser adquirido en la misma provincia en que resida el solicitante y siempre dentro del cupo correspondiente a los industriales. Esta autorización sólo será concedida cuando en la provincia de que se trate no existan industriales aderezadores y cuando además las costumbres del lugar lo aconsejen.

Artículo noveno. Para las operaciones de compra-venta de aceituna de aderezo regirá el mismo modelo de contrato de años anteriores, que, comprador y vendedor, suscribirán por cuadruplicado, contrato que podrá ser sustituído por una declaración jurada firmada solamente por el comprador. Para la validez de estos documentos será necesario el visto bueno del Delegado Provincial del Sindicato Vertical del Olivo de la provincia en que resida el vendedor de la aceituna, debiendo quedar dos ejemplares de dicho contrato o declaración jurada en la Delegación Provincial del citado Sindicato. Cada vez que se efectúe el visado de uno de estos documentos se cuidará de anotar en la autorización de compra del industrial de que se trate las cantidades adquiridas, a fin de que el total de aceituna comprada por cada uno de ellos no rebase el cupo que le haya sido asignado por el Sindicato, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo séptimo.

Artículo décimo. Las Autoridades locales a quienes corresponda expedir los conduces de aceituna para su circulación dentro de la provincia no lo facilitarán cuando el fruto vaya destinado a su aderezo, si no se les presenta el correspondiente contrato o declaración jurada de compra, visado por el Sindicato del Olivo, así como la autorización de compra concedida al industrial que solicite el conduce, si se trata de aceituna perteneciente al cupo a que se refiere el artículo quinto.

Artículo undécimo. Cuando la aceituna tenga que salir fuera de la provincia en que se haya producido, necesitará ir amparada por la guía de circulación de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, la cual únicamente se facilitará mediante la presentación previa del correspondiente contrato o declaración jurada, visado por el Sindicato, de la autorización de compra otorgada por el Sindicato Vertical del Olivo, para anotación en la misma de las cantidades retiradas, si se trata de aceituna perteneciente al cupo a que se refiere el artículo quinto, y del certificado de la Jefatura Agronómica provincial, en los casos señalados en el artículo primero.

Artículo duodécimo. Las partidas de aceituna aderazada superiores a cuarenta y cinco kilos necesitarán, para su transporte, ir acompañadas de la guía única de circulación expedida por la Comisaría, salvo en el caso de que circulen dentro de la provincia de Sevilla.

Artículo décimotercero. El mercado interior de aceituna aderezada queda de libre contratación, sin otras limitaciones que las preceptuadas en los artículos anteriores.

Artículo décimocuarto. Todos los aderezadores de aceituna llevarán una contabilidad clara de las entradas de fruto en sus almacenes y de las salidas de aquéllos para la venta.

Artículo décimoquinto. El Sindicato Vertical del Olivo colaborará con los Organismos competentes en la vigilancia de la calidad de las aceitunas aderezadas que se exporten, a fin de comprobar que las variedades de las mismas sean precisamente las que se mencionan en los contratos convenidos con las firmas extranjeras, variedades que no podrán ser otras que aquellas debidamente autorizadas para la exportación a cada país.

Artículo décimosexto. El Sindicato Vertical del Olivo delegará, si así lo estima oportuno, las facultades que se le

confieren por esta Orden en sus Delegaciones provinciales, y por medio de ellas y de sus inspectores queda autorizado para inspeccionar en todo momento los almacenes de los industriales y cosecheros aderezadores de aceituna, los cuales estarán obligados a facilitar cuantos datos se consideren precisos para hacerse cargo de la marcha de la industria.

Artículo décimoséptimo. Para sufragar los gastos que se originen en la ejecución de los trabajos que se encomiendan por la presente Orden al Sindicato Vertical del Olivo se le autoriza a percibir, con cargo a los industriales aderezadores, un canon de una peseta por cada cincuenta kilos de aceituna cuyo aderezo se autorice.

Artículo décimoctavo. Cuantas incidencias se produzcan en la aplicación de lo que en esta Orden se dispone serán resueltas por la Secretaría Técnica de este Ministerio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de agosto de 1946.

REIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de Agricultura.

(Publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 7 de septiembre.)

ORDEN de 4 de septiembre de 1946 sobre realización de barbechos en el año agrícola 1946-47.

Ilmos. Sres.: El señalamiento de las superficies mínimas de barbecho que deben labrarse en el corriente año agrícola para ser sembradas oportunamente de trigo y centeno, así como de otros cereales y legumbres, reconoce como fundamentos las propias razones expuestas en anteriores ocasiones, las cuales obligan más particularmente en este año, teniendo presente que las dificultades que vienen teniendo los agricultores, por falta de elementos para el cultivo, se han salvado en parte, por contar en este año con piensos suficientes para el ganado de trabajo. Se impone, por lo tanto, sin excusa alguna, dar en el presente año un definitivo impulso para conseguir que la superficie destinada a estos cultivos, que ha venido aumentando paulatinamente en estas últimas campañas, llegue al máximo posible para conseguir productos básicos para la alimentación humana en cuantía suficiente, que, haciendo innecesarias hasta donde sea posible las importaciones, constituya una colaboración eficaz para la resolución del problema mundial de escasez de recursos alimenticios.

En su virtud, de acuerdo con las atribuciones que le confiere la Ley de 5 de noviembre de 1940, este Ministerio dispone:

Primero. En toda España deberán realizarse durante el próximo año agrícola labores de barbecho preparatorias para el cultivo del trigo y centeno, en las extensiones que se señalan en el apartado siguiente. Independientemente se realizarán los restantes barbechos destinados a los demás cereales de otoño, sean o no semillados, de cauerdo con lo prevenido en la Ley de 5 de noviembre de 1940.

Segundo. A la publicación de la presente Orden la Dirección General de Agricultura fijará para cada provincia la superficie destinada a barbecho para trigo y centeno. El total de estas superficies no deberá ser inferior a cuatro millones doscientas mil hectáreas para el trigo, y seiscientas mil hectáreas para el centeno.

Tercero. Las Jefaturas Agronómicas provinciales, tan pronto conozcan la superficie asignada a sus provincias, la distribuirán entre los distintos términos municipales, de acuerdo con sus posibilidades, y comunicarán a las respectivas Juntas Agrícolas, o a las Juntas Sindicales Agropecuarias, en donde éstas hayan sido constituidas, la extensión de barbecho, para trigo y centeno, que corresponde a su término municipal, que en ningún caso podrán ser inferiores a las señaladas con el cumplimiento de la Orden de este Ministerio de fecha 7 de agosto de 1946.

Cuarto. Las Juntas distribuirán esta superficie obligatoria de barbecho entre los cultivadores de las fincas del término municipal, y antes del día 30 del corriente mes lo deberán comunicar a los interesados, exponiendo en el tablón de anuncios del Ayuntamieno la lista de estas superficies, por orden alfabético de cultivadores, remitiendo copia de la misma a la Jefatura Agronómica correspondiente.

Las Juntas harán la distribución de estos barbechos entre las fincas del término, fijando primeramente la superficie que se deba barbechar en aquellas explotaciones que no han producido trigo o centeno en los últimos años y que, a juicio de la Junta, son aptas para tal producción, y en aquellas otras que son susceptibles de una intensificación en el cultivo de dichos cereales. Una vez totalizadas las superficies mínimas de barbechos para trigo y centeno, que corresponden a estas fincas, el resto de las superficies a barbechar para dichos cereales, en el término municipal, se distribuirá entre las restantes. Este reparto se efectuará tomando como base el realizado el año anterior, en cumpdimiento de la Orden de 19 de septiembre del año 1945, y las rectificaciones hechas en cumplimiento de la Orden de 7 de agosto del corriente año.

Quinto. Los Jefes provinciales del Servicio del Trigo cuidarán de no pagar cupo excedente de trigo o centeno a ningún agricultor que no se haya reservado las cantidades necesarias par sembrar las superficies que se les haya señalado para estos cereales, en los barbechos a que se refiere la presente Orden, o no siembren la totalidad de las superficies mínimas marcadas.

Sexto. Las superficies que deban semillarse de garbanzos, lentejas, habas y maíz en los barbechos serán fijadas y distribuídas entre los cultivadores de forma análoga que para el trigo, cuando llegue el momento oportuno.

Séptimo. Serán considerados de cupo libre todo el trigo, demás cereales y legumbres que se recojan en las superficies que excedan a las mínimas forzosas señaladas.

Octavo. Las labores de barbecho deberán ser comenzadas en cada localidad en la época acostumbrada en la misma, y en ningún caso dichas labores se comenzarán después del día 1.º de enero, para los terrenos que deban dedicarse a semillas de primavera, ni después del día 15 de febrero, para los restantes barbechos.

Noveno. Los interesados podrán recurrir contra las superficies señaladas por las Juntas, ante las mismas, con anterioridad al 15 de octubre. Estas resolverán las reclamaciones dentro de los diez días siguientes a su presentación.

En última instancia, y contra dicha resolución, cabrá recurso ante las Jefaturas Agronómicas respectivas.

Los cultivadores directos de fincas en las que hasta la fecha no se hubiese cultivado trigo ni centeno, o cuya superficie señalada para barbecho de estos cereales excediera de un 30 por 100 de la marcada para el año anterior, podrán, excepcionalmente, recurrir contra las resoluciones de las Jefaturas Agronómicas, sobre esta materia, ante la Dirección General de Agricultura, que resolverá en definitiva.

Décimo. Las Juntas vigilarán las fechas del comienzo de las labores de barbecho en las fincas de su término municipal, y cuidarán de que se realicen en la totalidad de las superficies fijadas, según uso y costumbre de buen labrador en la comarca, debiendo dar cuenta mensualmente a la Jefatura Agronómica Provincial del estado de tales labores y su terminación.

Undécimo. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden por parte de los cultivadores será sancionado con arreglo a lo prevenido en la Ley de 5 de noviembre de 1940, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a otras Autoridades y Organismos pertinentes, si la falta origina graves daños a la producción nacional.

Duodécimo. La omisión o negligencia por parte de las Juntas de lo que se previene en esta disposición será comunicada por las Jefaturas Agronómicas a los Gobernadores Civiles, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 5 de noviembre de 1940 y en las disposiciones transitorias 26 y 27 del Reglamento de las Hermandades Sindicales del Campo (Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de marzo de 1945), para que se impongan las correspondientes sanciones, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a otras Autoridades u Organismos pertinentes, si la falta origina igualmente graves daños a la producción nacional.

Décimotercero. La Dirección General de Agricultura dictará las disposiciones que estime oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 4 de septiembre de 1946.

REIN

Ilmos. Sres. Director general de Agricultura y Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

(Publicada en el *Boletín Oficial del Estado* del 7 de septiembre.)

(G. C.—3.380)

Gobierno Civil de la provincia de Madrid

CIRCULAR

Desarrollada la agalaxia contagiosa en el ganado ovino de don Ildefonso Martínez Montes y don Alfonso Martínez Gómez, del término municipal de Valdaracete, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente dicha enfermedad.

Dichos rebaños han sido aislados: el primero, en el cuartel de «La Vidala», y el segundo, en el cuartel de «El Valle», parajes que se declaran zona infecta, considerándose como sospechosa una faja de terreno de 200 metros alrededor de dichos cuarteles.

Para la más rápida extinción de la enfermedad se observarán con todo rigor las medidas señaladas en los artículos 229, 230, 231 y 232 de la disposición de referencia, en relación con los preceptos del Reglamento de Tratamiento Sanitario Obligatorio del ganado.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 7 de septiembre de 1946.—El Gobernador Civil, Carlos Ruiz.

(G. C.—3.416)

Diputación Provincial de Madrid

INCLUSA Y COLEGIO DE LA PAZ

EDICTO

Por el presente se hace saber que en la Inclusa y Colegio de la Paz, de Madrid, se tramita expediente de adopción a favor de Luisa Martínez González, que tuvo ingreso en dicho Centro en 19 de julio de 1924, teniendo a la sazón seis días de tiempo; e ignorándose el paradero de su madre y demás parientes, se publica el presente, al objeto de que llegue a conocimiento de los mismos y puedan oponerse o autorizar dicha adopción, en armonía con lo determinado en el artículo segundo de la Ley de 17 de octubre de 1941, concediéndose un plazo de un mes, desde la fecha de la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para poder hacer expresada comparecencia.

Madrid, 9 de septiembre de 1946.—El Director, Conrado Moro Lozano.

(G.—3.760)

El BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid se publica diariamente, excepto los domingos

Ayuntamiento de Madrid

Agencia Ejecutiva Municipal.—Cuarta Zona

EDICTO

Don Blas Tortajada Villalba, Agente ejecutivo municipal de la expresada Zona.

Hago saber: Que en el expediente de apremio por débitos al Excelentísimo Ayuntamiento de esta capital, en el arbitrio de Solares sin edificar, que se sigue contra don Isidoro Ráez Guerra, se ha acordado citarle y emplazarle por término de ocho días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente, para que se persone en dichas actuaciones, radicantes en esta Agencia, calle de Joaquín García Morato, núm. 137, primero; apercibiéndole que de no comparecer en el plazo señalado se le acusará de rebeldía para la tramitación subsiguiente del procedimiento.

Librado para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en Madrid, a seis de septiembre de 1946. El Agente ejecutivo, Blas Tortajada.

(G. C.—3.417) (A.—6.712)

Delegación de Industria de la provincia de Madrid

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Empresas Rurales», Sociedad Limitada, en solicitud de autorización para instalar una industria de carpintería mecánica, comprendida en el grupo primero, apartado b) de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939,

Esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a «Empresas Rurales», Sociedad Limitada, para instalar en la calle de Concepción Arenal, número 7, de Carabanchel Bajo, una industria de carpintería mecánica, con arreglo a las condiciones fijadas en la norma 11 de la citada Orden y a las especiales siguientes:

1.ª El funcionamiento de la industria queda supeditado a la posibilidad de suministró de energía eléctrica, según el régimen de restricciones establecido en cada momento, teniendo prioridad en el suministro la industria ya establecida.

2.ª La puesta en marcha deberá efectuarse en el plazo máximo de un mes, contado a partir de la fecha de la publicación de esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pasado el cual sin realizarla se considerará anulada la presente autorización.

Madrid, 31 de agosto de 1946.—El Ingeniero Jefe, L. López de María.

(G. C.—3.362) (O.—9.848)

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don José Viñals Cañil, en solicitud de autorización para instalar una industria de troceado de leña, comprendida en el grupo primero, apartado b) de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939,

Esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a don José Viñals Cañil para instalar una industria de troceado de leña en Madrid, calle de Gil y Món, número 5, con arreglo a las condiciones fijadas en la norma 11 de

sado en sumario núm. 63, de 1946, sobre robo, por haber sido habido.

(B.—70.708)

Se dejan sin efecto las requisitorias llamando a Agustín Garvin García, procesado en sumario núm. 64, de 1946, sobre robo, por haber sido habido.

(B.—70.710)

Se dejan sin efecto las requisitorias llamando a Agustín Garvin García, procesado en sumario núm. 65, de 1946, sobre robo, por haber sido habido.

(B.—70.709)

ALCALA DE HENARES

García de la Llana (Eulogio), de veintidós años, hijo de Romualdo y de Francisca, soltero, natural y vecino del Puente de Vallecas, con domicilio en Arroyo Abroñigal, número 6, procesado en el sumario 462, de 1946, por robo, por la presente se le cita y llama para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado, para ser constituído en prisión y responder de los cargos que le resulten.

(G. C.—3.128) (B.—70.639)

Sánchez (Joaquín), de diecinueve años, soltero, sin profesión, procesado en el sumario 316, de 1946, por robo, se le cita y llama para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado, para ser reducido a prisión y responder a los cargos que le resulten.

(G. C.—3.129) (B.—70.636)

García de la Llana (Eulogio), de veintidós años, soltero, hijo de Romualdo y de Francisca, natural del Puente de Vallecas y con domicilio en Arroyo Abroñigal, número 6, procesado en el sumario 433, de 1946, por robo, por la presente se le cita y llama a fin de que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado, para ser constituído en prisión y responder de los cargos que le resulten.

(G. C.—3.130) (B.—70.635)

García de la Llana (Eulogio), de veintidós años, soltero, hijo de Romualdo y Francisca, natural del Puente de Vallecas y con domicilio en Arroyo Abroñigal, número 6, procesado en el sumario 395, de 1946, por el delito de robo, por la presente se le llama para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado, para ser constituído en prisión y responder de los cargos que le resulten.

(G. C.—3.131) (B.—70.634)

García de la Llana (Eulogio), de veintidós años, soltero, hijo de Romualdo y de Francisca, natural del Puente de Vallecas, con domicilio en Arroyo Abroñigal, núm. 6, procesado en el sumario número 339, de 1946, por hurto, por la presente se le cita y llama a fin de que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado, para ser reducido a prisión y responder de los cargos que le resulten.

(G. C.—3.254) (B.—70.791)

Basoa Reyna (Alejandro), de veinte años de edad, hijo de Octavio y de Josefa, natural de Madrid, y con domicilio en el Puente de Vallecas, avenida del Generalísimo, núm. 9, procesado en el sumario 429, de 1945, por hurtos, por la presente se le cita y llama a fin de que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado para ser constituído en prisión y responder de los cargos que le resulten.

(G. C.—3.183) (B.—70.723)

Ruiz (Ramón), de unos treinta y dos años, alto, delgado, moreno, con bigote, vistiendo traje color gris muy claro, que en unión de José Rivas de Guzmán, con domicilio en la calle de Donoso Cortés, número 17, de Madrid, se presentaron el día 29 de julio último en el domicilio de don Arturo García Laso, sito en Canillas, en la calle de Cervantes, fingiéndose Agentes de la Autoridad de Tasas, procesado en el sumario 443, de 1946, por usurpación de funciones, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado, para ser reducido a prisión y responder de los cargos que le resulten.

(G. C.—3.030) (B.—70.528)

Ferrer García (José Luis), de unos treinta y cinco años aproximadamente, de estatura corriente, fuerte, rubio, con bigote, y que vestía pantalón gris y americana clara a rayas, y que en 26 de junio último estuvo hospedado en el Hotel Iberia, de esta ciudad, procesado en el sumario 378, de 1946, por hurto, por la presente se le llama a fin de que comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días, para ser constituído en prisión y responder de los cargos que le resulten.

(G. C.—2.995) (B.—70.446)

Molina Díaz (Francisco), de veintitrés años de edad, soltero, natural de Madrid, cuyo domicilio se ignora, el cual viste traje marrón rayado y zapatos marrón de ante, camisa clara rayada, alto, moreno, con bigote y de constitución fuerte, y que el día 18 de junio último estuvo hospedado en el Hotel Iberia, de esta ciudad, procesado en el sumario 326, de 1946, por el delito de hurto, por la presente se le cita y llama para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado, para ser constituído en prisión y responder a los cargos que le resulten.

(G. C.—3.167) (B.—70.675)

En virtud del sumario que se instruye con el número 316, de 1946, por robo, se ha acordado llamar a un tal José, alias «el Portugués», y a un tal Manuel, alias «Chato», a fin de que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado a responder de los cargos que les resulten.

(G. C.—3.132) (B.—70.633)

CHINCHON

Rodríguez Guerrero (Juan), de treinta y nueve años de edad, soltero, jornalero, hijo de Ramón y de Eulogia, natural y vecino de Madridejos (Toledo), domiciliado últimamente en dicho pueblo, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Chinchón para ser reducido a prisión en causa por lesiones núm. 34, de 1935, instruída por dicho Juzgado.

(G. C.—3.153) (B.—70.662)

Cuadrado García (Luis), de veintidós años de edad, soltero, jornalero, hijo de Blas y de María, natural y vecino de Manzanares (Ciudad Real), domiciliado últimamente en dicha población, Zacatín, 16, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Chinchón para ser reducido a prisión en causa por hurto, instruída por dicho Juzgado con el núm. 124, de 1940.

(G. C.—3.154) (B.—70.661)

Navarro Ursula (Melánea), que usa el nombre de Manuela, de treinta y nueve años, casada, sus labores, hija de Francisco y de Agustina, natural de Aranjuez, domiciliada últimamente en la misma población, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Chinchón para ser reducida a prisión en causa por hurto, instruída por dicho Juzgado con el núm. 7, de 1941.

(G. C.—3.150) (B.—70.658)

Fernández Silva (Diego), de treinta y nueve años de edad, casado, tratante, hijo de Juan y de Dolores, natural de Málaga, domiciliado últimamente en Membrilla (Ciudad Real), comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Chinchón para ser reducido a prisión en causa por hurto, instruída por dicho Juzgado con el núm. 88, de 1944.

(G. C.—3.155) (B.—70.660)

Ursula Palencia (Agustina), de cincuenta y nueve años, viuda, hija de Rafael y de Clotilde, antural de Aranjuez, domiciliada últimamente en la misma población, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Chinchón para ser reducida a prisión en causa por hurto, instruída por dicho Juzgado con el núm. 7, de 1941.

(G. C.—3.151) (B.—70.657)

Bro Ortega (Cayo), de cuarenta y cinco años de edad, casado, jornalero, hijo de Venancio y de Perfecta, natural de San Clemente (Cuenca), domiciliado últimamente en Aranjuez, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Chinchón para ser reducido a prisión en causa por hurto, instruída por dicho Juzgado con el núm. 7, de 1941.

(G. C.—3.152) (B.—70.665)

García Martínez (Gregoria), que usa el nombre de Concepción, de cuarenta y nueve años de edad, casada, sus labores, hija de Antonio y Agustina, natural y vecina de Aranjuez, y cuyo paradero actual se desconoce, domiciliada últimamente en Aranjuez, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Chinchón, para ser reducida a prisión en causa por robo, instruída por dicho Juzgado con el número 106, de 1942.

(G. C.—3.194) (B.—70.721)

Ojeda Fernández (Benigno), de veinte años de edad, soltero, jornalero, hijo de Antonio y de Benigna, natural de Trubia (Oviedo), domiciliado últimamente en Madrid, Abada, 17, piso segundo izquierda, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Chinchón para ingresar en la cárcel, en causa por robo instruída por dicho Juzgado con el núm. 33, de 1942.

(G. C.—3.182) (B.—70.741)

GETAFE

Por la presente, que se expide en méritos de lo acordado en el juicio de faltas núm. 27, de 1946, por daños, contra Carmen García Gómez, Carmen García López, Carmen Mateos Gómez-Plaza, Antonia Caballero Pérez y Julio Caballero Pérez, se cita y emplaza a mencionados inculpados, que fueron vecinos de Madrid, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de quinto día comparezcan ante este Juzgado Comarcal, al objeto de cumplir la pena impuesta en mencionados autos.

(G. C.—3.212) (B.—70.724)

Cortés Heredia (Dolores), de veintidós años, casada, natural de Málaga, gitana, que dijo vivir en Ventas, debajo del puente, comparecerá ante este Juzgado instructor en término de quinto día para constituirse en prisión, que le ha sido decretada en el sumario núm. 201, del corriente año, por robo.

(B.—70.760)

COLMENAR VIEJO

Pascual Menéndez (Evaristo), de dieciocho años, soltero, jornalero, cuyas demás circunstancias se ignoran, natural y vecino de Chamartín de la Rosa, donde tuvo su último domicilio en Isaac Peral, número 50, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Colmenar Viejo, con el fin de llevar a efecto una diligencia en sumario que se tramita en el mismo bajo el número 195, de 1942, por hurto de tubos de cemento de la propiedad de la Sociedad Española «Puricelli».

(G. C.—3.134) (B.—70.631)

UBEDA

Bussión Muñoz (Francisco), de treinta años, casado, panadero, natural de Ubeda, domiciliado últimamente en Los Molinos (Madrid), cuyas demás circunstancias y actual paradero se desconocen, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Ubeda, para constituirse en prisión, que le ha sido decretada en el sumario que se le sigue en el mismo Juzgado con el número 161, de 1946, sobre abandono de familia, por hallarse comprendido en el caso primero del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

(G. C.—3.234) (B.—70.768)

TORRELAGUNA

Por la presente se cita, llama y emplaza a José Aguirre Azurmendi, natural de Tolosa, de treinta años de edad, soltero, hijo de Agapito y de Sabina, de profesión ajustador, a quien se sigue sumario en este Juzgado con el núm. 66, de los de este año, por el delito de evasión y quebrantamiento de condena, que cometió al fugarse del destacamento penal de Buitrago, el día 29 de junio de 1946, rogando a todas las Autoridades y agentes de las mismas procedan a la busca y captura de dicho sujeto, poniéndole a mi disposición caso de ser habido.

(G. C.—3.252) (B.—70.793)

Por la presente se llama, cita y emplaza a Antonio García Carmona, natural de Córdoba, de veintiséis años de edad, soltero, hijo de Manuel y de Belén, oficio albañil, a quien se sigue sumario en este Juzgado con el núm. 67, de los del año actual, por el delito de evasión y quebrantamiento de condena, que cometió al fugarse del destacamento penal de Buitrago el día 29 de junio de 1946, rogando a todas las Autoridades y agentes de las mismas que procedan a la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo a mi disposición caso de ser habido.

(G. C.—3.253) (B.—70.792)

JUZGADOS MUNICIPALES

JUZGADO NUMERO 14

EDICTO

Don Tomás Marco Garmendia, Juez municipal número catorce, de Madrid.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo, y bajo los números 255-49 de orden, de 1946, se sigue expediente de juicio verbal de desahucio, a instancia del Procurador de los Tribunales don Manuel Guerra Mateos, en nombre de don Antonio Pérez Gámir, en nombre de doña Josefa, doña María de la Concepción, doña Angeles y doña Gabriela de Alcázar y Mitjáns, y doña Gabriela y don Juan Manuel Silvela y del Alcázar, contra herederos en ignorado paradero de don Eudosio Sáez González, declarado en rebeldía, referente al cuarto buhardilla izquierda bis de la casa número dos de la calle del Correo, de esta capital, fundado en el apartado d) del artículo quinto del Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos treinta y uno, en cuyo expediente se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia

En Madrid, a veintidós de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.—El señor don Tomás Marco Garmendia, Juez municipal número catorce, habiendo visto los presentes autos de juicio verbal de desahucio, seguidos entre partes, a instancia del Procurador de los Tribunales don Manuel Guerra Mateos, en nombre y con poder de don Antonio Pérez Gámir, y éste a nombre de doña Josefa, doña María de la Concepción, doña Angeles y doña Gabriela del Alcázar y Mitjáns, y de doña Gabriela y don Juan Manuel Silvela y del Alcázar, y de la otra, como demandados, los herederos en ignorado paradero de don Eudosio Sáez González, referente al cuarto buhardilla izquierda bis de la casa número dos de la calle del Correo, de este capital, fundado en el apartado d) del artículo quinto del Decreto de vein-

tinueve de diciembre de mil novecientos treinta y uno, y costas; y

Fallo

Que debo declarar y declaro haber lugar al desahucio solicitado por doña Josefa, doña María de la Concepción, doña Angeles y doña Gabriela del Alcázar Mitjáns, y doña Gabriela y don Juan Manuel Silvela del Alcázar, contra los herederos de don Eudosio Sáez González, del piso buhardilla izquierda bis de la casa número dos de la calle del Correo, de esta capital; apercibiéndoles que si no desalojan y dejan libre a disposición de los propietarios, en el término de ocho días, a partir de la firmeza de esta sentencia, se procederá a su lanzamiento, condenando a los demandados al pago de costas.—Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de los demandados se notificará en los estrados de este Juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.—Tomás Marco. (Rubricado.)

Cuya sentencia fué leída y publicada en el día de su fecha.

Y para que sirva de notificación a los demandados, herederos de don Eudosio Sáez González, declarados en rebeldía, y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente, visado y sellado en Madrid, a tres de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.—P. S. M., el Oficial Habilitado (firmado).—El Juez municipal, Tomás Marco.

(A.—6.705)

CITACIONES

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se señale, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo al artículo 173 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 del de Marina.

JUZGADO NUMERO 8

En el juicio de faltas núm. 320, de 1946, seguido por hurto, contra Antonio Pérez Lizárraga y otros, se ha acordado la celebración del oportuno juicio, que tendrá lugar en este Juzgado, sito en la plaza del General Vara del Rey, 17, el día 17 de septiembre, a las once horas del mismo, a cuyo acto se cita al anteriormente indicado Antonio Pérez para que comparezca provisto de las pruebas de que intente valerse.

(B.—70.973)

En el juicio de faltas núm. 680, de 1945, seguido por hurto, contra Pedro Pérez López, se ha acordado la celebración del oportuno juicio, que tendrá lugar en este Juzgado, sito en la plaza del General Vara del Rey, 17, el día 15 de octubre, a las once horas del mismo, a cuyo acto se cita al anteriormente expresado para que comparezca provisto de las pruebas de que intente valerse.

(B.—70.972)

JUZGADO NUMERO 12

Carmen de la Mata Redondo, de veintidós años, soltera, hija de Celestino y de Natalia, natural de Madrid, y domiciliada últimamente en Espíritu Santo, núm. 19, se la cita para que el día 10 de octubre de 1946, y hora de las once, comparezca ante el Juzgado municipal núm. 12, sito en la plaza de Chamberí, núm. 4, a celebrar juicio de faltas núm. 314, de 1946.

(B.—70.986)

Dolores Benavente Pereira, de veinte años, de piel morena, pelo castaño, baja de estatura, y domiciliada últimamente en Rey Francisco, núm. 26, donde prestó sus servicios como sirvienta, se la cita para que el día 10 de octubre de 1946, y hora de las once, comparezca ante el Juzgado municipal núm. 12, sito en la plaza de Chamberí, núm. 4, a celebrar juicio de faltas núm. 399, de 1946.

(B.—70.987)

Carlos Bello Pérez, de treinta años, celebración del oportuno juicio, que tende Cádiz, sin trabajo, y que dió como domicilio últimamente el de Pez, 24, se le cita para que el día 10 de octubre de 1946, y hora de las once, comparezca ante el Juzgado municipal núm. 12, sito en la plaza de Chamberí, núm. 4, a celebrar juicio de faltas núm. 429, de 1946.

(B.—70.988)

María de los Angeles Redondo Solá, de veintitrés años, soltera, mecanógrafa, hija de José y de Catalina, natural de Sangüesa (Navarra), y domiciliada últimamente en Esparteros, núm. 6, se la cita para que el día 10 de octubre de 1946, y hora de las once, comparezca ante el Juzgado municipal núm. 12, sito en la plaza de Chamberí, núm. 4, a celebrar juicio de faltas núm. 314, de 1946.

(B.—70.989)

JUZGADO NUMERO 15

Otero Nóvoa (Ernesto), domiciliado últimamente en la Ronda de Atocha, número 9, se le cita para que el día 13 de septiembre y hora de las diez comparezca ante el Juzgado municipal número 15, de esta capital, sito en el paseo del Prado, número 30, a celebrar el juicio de faltas número 422, de 1946.

(B.—80.034)

JUZGADO NUMERO 17

Juicio de faltas núm. 366, de 1946.—García Longeland (Francisco), de unos veinticuatro años de edad, hijo de Jesús, y domiciliado últmamente en la calle de Tintoreros, núm. 3, pensión, comparecerá ante el Juzgado municipal núm. 17, de esta capital situado en la calle de la Magdalena, núm. 20, principal izquierda, el día 17 de octubre próximo, y hora de las cuatro y media de su tarde, a celebrar juicio de faltas por hurto, contra el mismo.

(B.—70.969)

Juicio de faltas núm. 316, de 1946.—Rodríguez García (Marina), de treinta años, soltera, modista, natural de Granada, hija de Manuel y de Consuelo, domiciliada últimamente en la calle de Isabel la Católica, núm. 11, comparecerá ante el Juzgado municipal núm. 17, de esta capital, situado en la calle de la Magdalen, núm. 20, principal izquierda, el día 10 de octubre próximo, y hora de las cuatro y media de su tarde, a celebrar juicio de faltas por malos tratos y daños, contra la misma y otras.

(B.—70.968)

JUZGADO NUMERO 18

En el juicio de faltas núm. 678, de 1945, seguido por hurto, contra Antonio Vilela González y Narciso Redondo Fernández, se ha acordado la celebración del oportuno juicio, que tendrá lugar en este Juzgado, sito en la plaza del General Vara del Rey, 17, el día 25 de septiembre próximo, a las diez horas del mismo, a cuyo acto se cita a Antonio Vilela González y Narciso Redondo Fernández, que se encuentran en ignorado paradero, para que comparezcan provistos de las pruebas de que intenten valerse.

(B.—73.985)

En el juicio de faltas núm. 767, de 1945, seguido por hurto, contra Guillermo Fernández Soto, se ha acordado la celebración del oportuno juicio, que tendrá lugar en este Juzgado, sito en la plaza del General Vara del Rey, 17, el día 15 de octubre, a las once horas del mismo, a cuyo acto se cita al anteriormente indicado para que comparezca provisto de las pruebas de que intente valerse.

(B.—30.971)

Por el presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez municipal sustituto de este Juzgado, en los autos de juicio de faltas núm. 434, de 1945, seguidos por hurto, contra Alejandro Sanz Durán, domiciliado últimamente en la carretera de Hortaleza, 51, se requiere al expresado condenado para que dentro del plazo de diez días, a contar del siguiente al en que aparezca inserta esta requisitoria en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado, sito en la plaza de Antonio Zozaya, número 17, al objeto de ser requerido per-

respectivamente, del Portero del Cuerpo de Subalternos de la Corporación, en situación de jubilado, Miguel Angulo Arenas, la cantidad de 235,96 pesetas, en concepto de haberes devengados y no percibidos por éste durante el mes de septiembre último y que no pudo hacer efectivos por haber ocurrido su fallecimiento en 17 del mismo.

1.466. Aprobar, por reunir los requisitos reglamentarios pertinentes, cuentas rendidas por el Director de la Inclusa y Colegio de la Paz, acreditando la inversión del libramiento número 4.576, del corriente año, y que por un importe de 10.000 pesetas le fué expedido a justificar.

1.467. Aprobar, por reunir los requisitos reglamentarios pertinentes, cuentas rendidas por el Director de la Inclusa y Colegio de la Paz, el Jefe de los Servicios Recaudatorios, el Director del Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes, el Director del Hospital de San Juan de Dios, el Conductor de dementes, el Jefe del Servicio Agropecuario, el Habilitado de Material, el Administrador del «Boletín Oficial», el Interventor del Colegio de San Fernando, el Jefe del Depósito Central de Farmacia, el Jefe de la Sección de Beneficencia, el Sobrestante Pagador de la Sección de Vías y Obras y el Aparejador Pagador de Edificios provinciales, todos ellos acreditando la inversión de los libramientos a justificar que, por diversos importes, les fueron expedidos oportunamente.

1.468. Aprobar propuesta de la Comisión de Hacienda sobre suplementos de crédito a diferentes conceptos del Presupuesto de Gastos, a saber: Al número 12, por 80.000 pesetas; al número 31, por 7.000 pesetas; al número 37, por 15.000 pesetas; al número 39, por 18.000 pesetas; al número 41, por 10.000 pesetas; al número 47, por 1.000 pesetas; al número 62, por 10.000 pesetas; al número 73, por 1.000 pesetas; al número 77, que debe quedar refundido con el número 80, por 28.000 pesetas; al número 78, por 25.000 pesetas; al número 209, por 8.000 pesetas, y al número 346, por 58.000 pesetas. Dichos suplementos de crédito, por importe total de 261.000 pesetas, se extraerán mediante transferencia de los siguientes conceptos, que presentan consignación disponible al efecto: Del número 38, 15.000 pesetas; del número 64, 12.000 pesetas;

con cargo a la consignación concedida a esta Diputación por el Estado con destino a obras para conjurar el paro obrero; y que, una vez aprobado el proyecto de referencia por la Jefatura de Obras Públicas, se proceda a la ejecución de las mismas.

1.452. Aprobar proyecto de rectificación y ampliación de curvas de la carretera de El Molar a Rascafría, en sus kilómetros 35 al 39, por un total importe de 109.779,02 pesetas, que se abonará con cargo a la consignación concedida a esta Diputación por el Estado con destino a obras para conjurar el paro obrero; y que, una vez aprobado el proyecto de referencia por la Jefatura de Obras Públicas, se proceda a la ejecución de las mismas.

1.453. Aprobar proyecto de variante del kilómetro 35 de la carretera de Navalcarnero al límite de la provincia, por un total importe de 86.639,44 pesetas, que se abonará con cargo a la consignación concedida a esta Diputación por el Estado con destino a obras para conjurar el paro obrero; y que, una vez aprobado el proyecto de referencia por la Jefatura de Obras Públicas, se proceda a la ejecución de las mismas.

1.454. Informar al Ministerio de Obras Públicas (Dirección General de Ferrocarriles) en un sentido plenamente favorable a su utilidad la instalación de una línea de trolebuses entre los distintos distritos del Municipio de Vallecas, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento de la Ley de Trolebuses, de 4 de diciembre de 1944.

1.455. Aprobar proyecto de camino de El Berrueco a La Cabrera, por un total importe de 468.627,49 pesetas, que se abonará con cargo a la consignación concedida a esta Diputación por el Estado con destino a obras para conjurar el paro obrero; y que, una vez aprobado el proyecto de referencia por la Jefatura de Obras Públicas, se proceda a la ejecución de las mismas.

1.456. Aprobar proyecto de acondicionamiento y rehabilitación de los caminos que desde la carretera de Torrelaguna a Cogolludo conducen a Patones y al puente sobre el río Jarama, por Torremocha del Jarama, por un total importe de 108.395,12 pesetas, que se abonará con cargo a la consignación concedida a esta Diputación por el